



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA # 066

EXPEDIENTE 2022-00144-00

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO.

HECHOS

Indica el escrito demandatorio que, el demandante tiene diagnosticado depresión, demencia tipo alzhemer, hipertensión no controlada, trastorno cognitivo leve, y trastorno de ansiedad.

Que, cuenta con 70 años de edad, que, debido a su avanzada edad y enfermedades requiere de apoyo permanente de su esposa LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ, para realizar sus tareas y diligencias de tipo económico, incluso de hacerse cargo de aspectos legales.

Que, la pareja de esposos tiene 4 hijos: Juan Camilo, Jenny Mariana, Luz Isleny y Eisenhower Gallego Sotelo, pero, los mismos se encuentran residiendo en diferentes lugares fuera del departamento del Quindío.

Que, el demandante requiere de los siguientes apoyos:

- Para el otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente a abogado para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación solicitud de inclusión en nómina de pensionados ante la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -u.g.p.p.*

- Para la gestión, administración y manejo de las cuentas de ahorro o cuentas de pensión ante las cuales la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - u.g.p.p.- y/o el fopep le consigne y le pague el retroactivo pensional por concepto de pensión de vejez y/o jubilación a la cual tiene derecho en virtud de las decisiones judiciales contenidas en la sentencia de primera instancia emitida por el tribunal administrativo del Quindío en fecha del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), proceso radicado 63001-23-33- 000-2014-00223-00, como mediante sentencia de segunda instancia emitida por el consejo de estado, sección segunda, subsección a, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández, emitida en fecha del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 63001-23-33-000-2014- 00223-00, lo cual incluye la facultad de recibir y administrar el dinero allí consignado por concepto de pensión y retroactivo pensional.
- Para recibir, cobrar y/o administrar ante la correspondiente entidad bancaria, financiera, banco, fondo de pensiones la pensión de vejez y/o jubilación que le fue reconocida mediante sentencia de primera instancia emitida por el tribunal administrativo del Quindío en fecha del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), proceso radicado 63001-23-33- 000-2014-00223-00, como mediante sentencia de segunda instancia emitida por el consejo de estado, sección segunda, subsección a, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández, emitida en fecha del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 63001-23-33-000-2014- 00223-00.
- Acompañarle en todos sus desplazamientos. Brindarle compañía y apoyo moral todos los días de su vida. Gestionar todo lo relativo a la obtención de citas médicas y reclamo de medicamentos. Asistir con él a las citas médicas programadas. Velar por su bienestar físico, mental y emocional. Brindarle todo el apoyo humanitario, y el acompañamiento familiar que de manera permanente requiere su situación de vida y de salud. Asistirlo en el manejo y administración de su cuenta pensional ante BANCOLOMBIA.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Solicita en la demanda se proceda a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS por un término de veinticuatro (24) meses a favor de JOSÉ REINALDO GALLEGU JARAMILLO para la realización de los actos jurídicos relacionados en los LITERALES A, B, y C, del numeral 4 del acápite de hechos de la demanda, y como consecuencia de ello se designe a como PERSONA DE APOYO del señor JOSÉ REINALDO GALLEGU JARAMILLO, a su CÓNYUGE, esto es, a la señora LUZ ISLEY SOTELO MARTÍNEZ, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 24.806.335.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del Código General del proceso, y dispuso designar de manera provisoria a la señora LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ, para que ejerza la labor de apoyo, en el ejercicio de todos los trámites administrativos y las entidades financieras u otras instituciones y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional, de salud, financiero y todas las demás que requiera, para que ejerza la asesoría legal de su esposo JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO.

Se dispuso, además, Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia y REQUERIR a la parte actora, para que allegue el documento “Valoración de apoyos”, conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, en concordancia con el artículo 33 ibidem.

El día 19 de septiembre de 2023, se recibe el escrito contentivo de la Valoración de apoyos, remitido por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito el equipo interdisciplinario consignó en uno de sus partes lo siguiente:

El señor JOSE REINALDO GALLEGO, se comunica de forma verbal y no verbal, con lenguaje poco fluido, en la entrevista fue necesaria la intervención de la esposa LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ.

La persona con discapacidad esta diagnosticada con DEMENCIA en la enfermedad de ALZHEIMER no especificada, tiene cambios de actitud y perdida de la memoria en cosas simples, indica además el informe que la persona con discapacidad es abogado, fue notario, que se encuentra actualmente afiliado a la Nueva eps.

Refiere el informe que, el señor José Reinaldo se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, no posee autonomía, requiere supervisión constante, le imposibilita el reconocimiento del dinero. No cuenta con capacidad para realizar diligencias complejas, tales como asistir a citas médicas, reclamar medicamentos o comprender todo lo que se relacione con actos jurídicos.

Se ordenó además con providencia del 20 de febrero de 2024, prescindir de la audiencia de que trata el numeral 2 del Artículo 577 del CGP y como consecuencia de ello proceder a proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. En armonía con la Ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el titular del acto jurídico por medio de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar, si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de JOSE REINALDO GALLEGU JARAMILLO, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, el artículo 13 de la Carta Política que, establece el deber estatal de promover las condiciones para que, la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, para proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; Igualmente, existen recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictos o inhabilitadas”.

Esta ley señala que, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso, esto cuando es instaurada, por persona distinta del titular de los actos jurídicos.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que, las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el Informe de Valoración de Apoyos que corroboran sus condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para el señor JOSE REINALDO GALLEG0 JARAMILLO.

Tal como se ha tramitado este proceso de acuerdo a lo previsto en el Artículo 577 del CGP, y conforme los hechos y pruebas aportadas La persona con discapacidad esta diagnosticada de la enfermedad de alzheimer, no esta imposibilitada para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, puede expresarse de forma verbal, comprende preguntas, es consciente de su limitación mental e identifica que, debe recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, pero, no reconoce el valor del dinero, no tiene la capacidad de administrarlo manifiesta que, necesita apoyo para salir de su vivienda y/o hacer compras, asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos, autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos o aspectos legales. .

Del informe de valoración de apoyos se concluye que, es LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ, la persona da apoyo que asistirá a JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar la persona con discapacidad.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero, no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias que presenta JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO, como quiera que por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que, pueda ser prorrogado según las necesidades de JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO, y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que, haya promovido el proceso de adjudicación judicial, y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo, cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su esposa LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.806.335.

Se ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor JOSE REINALDO GALLEGU JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.464.793, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a JOSE REINALDO GALLEGU JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.464.793 son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar JOSE REINALDO GALLEGU JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.464.793.

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR a la señora LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.806.335 como la persona de apoyo de JOSE REINALDO GALLEGU JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.464.793. De acuerdo a lo exteriorizado al interior de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público. para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

Gym .

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea1c386b784790eb1379b97588e24be4ed93f0d61b4ac96790d7381f6714f2**

Documento generado en 22/03/2024 07:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>